

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.L.G., en nombre y representación de Insanex, S.L. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 12 de agosto de 2019, por la que se excluye definitivamente su oferta y se adjudica en favor de Cardiva 2, S.L., el lote 2 número de orden 3 del contrato “Suministro de monitores y central de monitorización para la UCITE del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente 2019-0-113, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de mayo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el Anuncio de Licitación del Expediente 2019-0-113, siendo el valor estimado 135.481 euros.

Segundo.- El recurso especial en materia de contratación contra la exclusión y adjudicación se presenta el 21 de agosto de 2019.

Tercero.- Interesa señalar para este procedimiento que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige para el lote 2, número de orden 3 estas características:

“LOTE 2 (ORDEN 3)

MONITOR DE TRANSPORTE

- *Monitor multiparamétrico para monitorización durante traslado de paciente.*
- *Permitirá la monitorización de :*
 - *ECG.*
 - *Respiración.*
 - *SpO2 (Nelcor o Masimo a elegir por el hospital.*
 - *Presión arterial no invasiva.*
 - *Al menos 2 presiones Invasivas.*
 - *2 temperaturas.*
 - *Capnografía.*
- *Pantalla de control táctil de al menos 12” con seis curvas, valores numéricos y tendencias.*
- *Tendencias gráficas y numéricas de todos los parámetros monitorizados (no inferior a 48 horas).*
- *Configuración y priorización de alarmas según niveles de gravedad.*
- *Batería incluida para funcionamiento autónomo durante al menos tres horas.*
- *Peso máximo de 6,5 KG.*
- *Incluirá soporte a cama y soporte específico al lugar de trabajo.*
- *Descarga de datos mediante puerto USB.*
- *Conexión a sistema informático del hospital”.*

Cuarto.- En fecha 2 septiembre de 2019, conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se recibe el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación. Notificado para alegaciones a la adjudicataria el 3 de septiembre de 2019, fecha final del plazo no las presenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por haber participado en el procedimiento y haber sido excluida por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 21 de agosto de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación el 12 de agosto de 2019, tal y como expresa el artículo 50.1. d) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la exclusión del contrato y la adjudicación a otro licitador siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. c) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros artículo 44. 1. a) de la misma norma.

Quinto.- Según el propio recurrente las razones notificadas de exclusión fueron: *“Licitador excluido técnicamente. Oferta 1 temperatura, se solicitan 2 temperaturas. La oferta no incluye los módulos necesarios para la monitorización de todos los parámetros solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Alega un error material, porque su aparato si oferta dos temperaturas, comprendiendo que existe una sola causa de exclusión al subsumir ambas afirmaciones en una sola: *“es decir, en el lote 2 del presente expediente, se excluye a la empresa a la que represento por no incluir los módulos necesarios para la monitorización de todos los parámetros solicitados en PPT y, en concreto, por ofertar 1 temperatura en lugar de 2”*. Y reitera: *‘pues bien, como podrá comprobar este*

Tribunal al que tenemos el honor de dirigimos y como estamos seguros reconocerá el órgano de contratación, el motivo de exclusión técnica' (–'Oferta 1 temperatura, se solicitan 2 temperaturas') no concurre en este caso”.

Tanto el órgano de contratación como los servicios técnicos admiten el error en la existencia de lectura de dos temperaturas, pero afirman que los motivos de exclusión son dos: *“no obstante, si bien es erróneo fundamentar la exclusión de INSANEX en el motivo arriba descrito, procede mantener dicha exclusión, como se describe en el Informe adjunto, por no incluirse en la oferta presentada por INSANEX el módulo necesario para la monitorización de capnografía, incumpléndose de este modo una de las prescripciones técnicas incluidas en el PPT, lo que, a pesar de describirse como motivo de exclusión en el Informe Técnico que obra en el Expediente (Documento 5, pág.89-90), no es mencionado por la recurrente en su escrito”.*

El informe del Jefe de Servicio de Medicina Intensiva desarrolla este extremo: *“Los motivos de exclusión son dos:*

- 1. Oferta 1 temperatura. Se solicitan 2 temperaturas.*
- 2. La oferta no incluye los módulos necesarios para la monitorización de todos los parámetros solicitados en el Pliego de prescripciones técnicas”.*

Admitiendo error en el primero, mantiene el segundo sobre el que nada alega la recurrente: *“La segunda causa de exclusión, que no es citada en el expediente de reclamación, sigue siendo válida como motivo de exclusión. La indicación de que ‘no se incluyen los módulos necesarios para la monitorización de todos los parámetros solicitados en el PPT’, hace referencia al módulo de capnografía, que es solicitado en el PPT con la indicación de ‘Permitirá la monitorización de:- ECG- Respiración SpO2 (Nellcor o Masimo a elegir por el hospital)- Presión arterial no invasiva- Al menos 2 presiones invasivas- 2 temperaturas.- Capnografía”.*

Seguidamente, se extiende en razonar el incumplimiento de este requisito técnico, siendo innecesaria su transcripción pues no ha impugnado este motivo de exclusión la empresa recurrente.

Procede desestimar la impugnación de la exclusión de la licitación, no habiendo impugnado la misma en los términos en que se produjo.

Subsidiariamente alega la empresa que debió darle la Mesa plazo de subsanación, contra lo que argumenta el órgano de contratación que tratándose de un requisito del aparato en sí no puede considerarse como un defecto subsanable.

Entiende este Tribunal que con independencia de que la LCSP no prevé la subsanación de esta documentación, lo único que cabría sería pedir aclaraciones sobre la documentación técnica presentada si existe algún extremo susceptible de ser aclarado (artículo 95 de la LCSP), pero una vez comprobado por los servicios técnicos que el aparato no cumple con las especificaciones técnicas o la documentación es clara acerca del incumplimiento de los mismos, no cabe pedir subsanación alguna, que sería tanto como arbitrar la posibilidad de sustituir la documentación presentada para adecuarla al Pliego, lo que significaría habilitar la modificación de la oferta. Tal y como prohíbe por ejemplo la Resolución 651/2018 de 6 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Además, la aclaración la remite al tema de las dos temperaturas, que es admitido por el órgano de contratación como un error.

Procede, la desestimación también de este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.L.G., en nombre y representación de Insanex, S.L. contra la Resolución de

exclusión definitiva de Insanex y la adjudicación en favor de Cardiva 2, S.L del lote 2 número de orden 3 del contrato “Suministro de monitores y central de monitorización para la UCITE del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Expediente 2019-0-113.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.